

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0525 DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con **NIT. 891201796-1**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, el Decreto 2409 del 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8° del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

El objeto de la Superintendencia de Transporte es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1"*

infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación del servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con NIT. **891201796-1**"*

**QUINTO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1,** (en adelante **COOTRANSMAYO LTDA.** o la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 76 del 19 de abril de 2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mediante la Resolución 77 del 19 de abril de 2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

**SÉPTIMO:** Que la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Dirección los Memorandos Internos Nos. 20228600072363 del 25 de julio de 2022, bajo el asunto "*Traslado de Informe y expediente de la Cooperativa de Transportes del Putumayo Limitada – Cootransmayo -con Nit 891.201.796-1*", y 20238600011883 del 8 de febrero de 2023, bajo el asunto "*Alcance al memorando 20228600072363 del 25 de julio de 2022*". Mediante estos memorandos se trasladaron los documentos contentivos del expediente elaborado frente a **COOTRANSMAYO LTDA.,** producto de una serie de requerimientos de información que se le realizaron y las respuestas a los mismos. Entre los documentos remitidos, destaca el Memorando Interno No. 20228600054553 del 10 de junio de 2022 en el que se presenta el informe realizado por varios profesionales de la Superintendencia de Transporte sobre presuntas irregularidades en las que estaría incurriendo la Investigada.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COOTRANSMAYO LTDA.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**NOVENO:** Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que **(9.1) COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; y, en segundo lugar que **(9.2) COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con NIT. **891201796-1**"*

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

**9.1. La Investigada presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual**

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **COOTRANSMAYO LTDA.** no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, como pasa a explicarse a continuación:

El 25 de julio de 2022, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Dirección el Memorando Interno No. 20228600072363, bajo el asunto "*Traslado de Informe y expediente de la Cooperativa de Transportes del Putumayo Limitada -Cootransmayo -con Nit 891.201.796-1*". En el mentado archivo se indica que se traslada a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el informe generado por diferentes profesionales de tal dependencia en el que se exponen los hallazgos encontrados frente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor por parte de la Investigada, a partir del análisis que hicieron de documentación remitida por la misma en respuesta a requerimientos de información.

Sin embargo, como adjunto al referido memorando no se remite el informe que se señala allí. Es por ello que, posteriormente, a través del Memorando Interno No. 20238600011883 del 8 de febrero de 2023, bajo el asunto "*Alcance al memorando 20228600072363 del 25 de julio de 2022*", ahí sí la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó los documentos contentivos del expediente elaborado frente a **COOTRANSMAYO LTDA.**, producto de, como se dijo anteriormente, una serie de requerimientos de información que se le realizaron y las respuestas a los mismos. Entre los documentos remitidos, se encuentra el Memorando Interno No. 20228600054553 del 10 de junio de 2022 en el que se presenta el informe realizado por varios profesionales de la Superintendencia de Transporte sobre presuntas irregularidades en las que estaría incurriendo la Investigada.

Dentro del informe remitido, se encuentra un acápite denominado aspectos operativos, en el que se subdivide inicialmente por la modalidad de transporte autorizada, que para el caso que nos ocupa e interesa es el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y, posteriormente, en diferentes ítems propios de la prestación de este servicio, los cuales deben cumplir todas las empresas habilitadas.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1"*

Respecto de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual comparado con el parque automotor de la Investigada, producto de la información que allegó la Investigada, concluyó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en primer momento, lo siguiente:

*"Analizada la documentación antes descrita, se evidenció que, en las certificaciones de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas por la cooperativa, no se encuentran relacionados 34 vehículos del parque automotor vinculado a la misma. A su vez, se observó que, 14 vehículos registrados en las respectivas pólizas no figuran en el parque automotor relacionado, tal como se muestra a continuación:*

<b>Vehículos vinculados que no se encuentran asegurados en las pólizas RCC y RCE aportadas</b>					
<b>Consecutivo</b>	<b>Placas</b>	<b>Clase</b>	<b>Consecutivo</b>	<b>Placas</b>	<b>Clase</b>
1	SJP413	BUS	18	SOW482	CAMIONETA
2	WCX396	BUS	19	UFL039	CAMIONETA
3	SQW734	BUS	20	SQY040	CAMIONETA
4	WFT787	BUS	21	UGO242	CAMIONETA
5	TRG945	BUS	22	UFL048	CAMIONETA
6	SJP171	BUSETA	23	UFF972	CAMIONETA
7	SMT195	CAMIONETA	24	TBO515	CAMIONETA
8	UGO396	MICROBUS	25	SMJ239	CAMIONETA
9	WLW211	MICROBUS	26	SJP222	CAMIONETA
10	WMR577	MICROBUS	27	UGO251	CAMIONETA
11	UFL067	AUTOMOVIL	28	UFF836	CAMIONETA
12	UFL055	AUTOMOVIL	29	SMT160	CAMIONETA
13	XZK235	CAMIONETA	30	XZK260	CAMIONETA
14	TFO895	CAMIONETA	31	VZF105	CAMIONETA
15	SLE370	CAMIONETA	32	UFL083	CAMIONETA
16	UFL038	CAMIONETA	33	SVP186	CAMIONETA
17	WEL051	CAMIONETA	34	SNJ585	BUS

(...)"

En este punto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre hará especial énfasis a la situación que se presenta con el vehículo de placas XZK235. De tal automotor, adicional a la conclusión ya expuesta, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre aseveró que:

*"Ahora bien, respecto a los 34 vehículos que no se encontraron asegurados en las pólizas RCC números 2000072718 y 000072721, y RCE números 2000072717 y 2000072720, se efectuó nuevamente solicitud de información a la cooperativa, a lo cual esta expuso mediante certificación suscrita el 6 de octubre de 2021 por el señor Víctor Alfonso Montealegre Mera en calidad de representante legal, allegada con el radicado 20215341721862, los siguientes motivos:*

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con **NIT. 891201796-1**"

**Motivo de vehículos que no se encontraron asegurados en las pólizas RCC 2000072718 y 000072721 y RCE 2000072717 y 2000072720**

(...)

7	XZK235	Fuera de rodamiento
---	--------	---------------------

(...)

Ahora bien, de acuerdo al análisis de la documentación antes descrita, se realizan las siguientes precisiones:

(...)

- Respecto a los vehículos de los cuales se expuso motivos por detención, embargo y fuera de rodamiento, se efectuó consulta en el RUNT, observando que los automotores WCX396, XZK235, SOW482, UGO251 y SMT160, figuran vinculados a la cooperativa y con tarjeta de operación activa en dicha plataforma, aun cuando los términos de estas se encuentran vencidos.

Lo anterior, se resume en la siguiente tabla:

(...)

13	XZK235	Registra Tarjeta de Operación activa en el RUNT, con vigencia caducada
----	--------	--

Conforme con el informe remitido en el Memorando Interno No. 20228600054553, para el 10 de junio de 2022, el vehículo identificado con placas XZK235 se encontraba vinculado a **COOTRANSMAYO LTDA.**, pero sin contar con el amparo de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, y en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia que ostenta esta Dirección, en virtud del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se consultó la información pública que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en lo que respecta a ese automotor, con posterioridad a verificar los datos del propietario en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte (CEMAT) de esta Superintendencia en el aplicativo de Consulta Transversal por Placa. Veamos:

Espacio en blanco

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

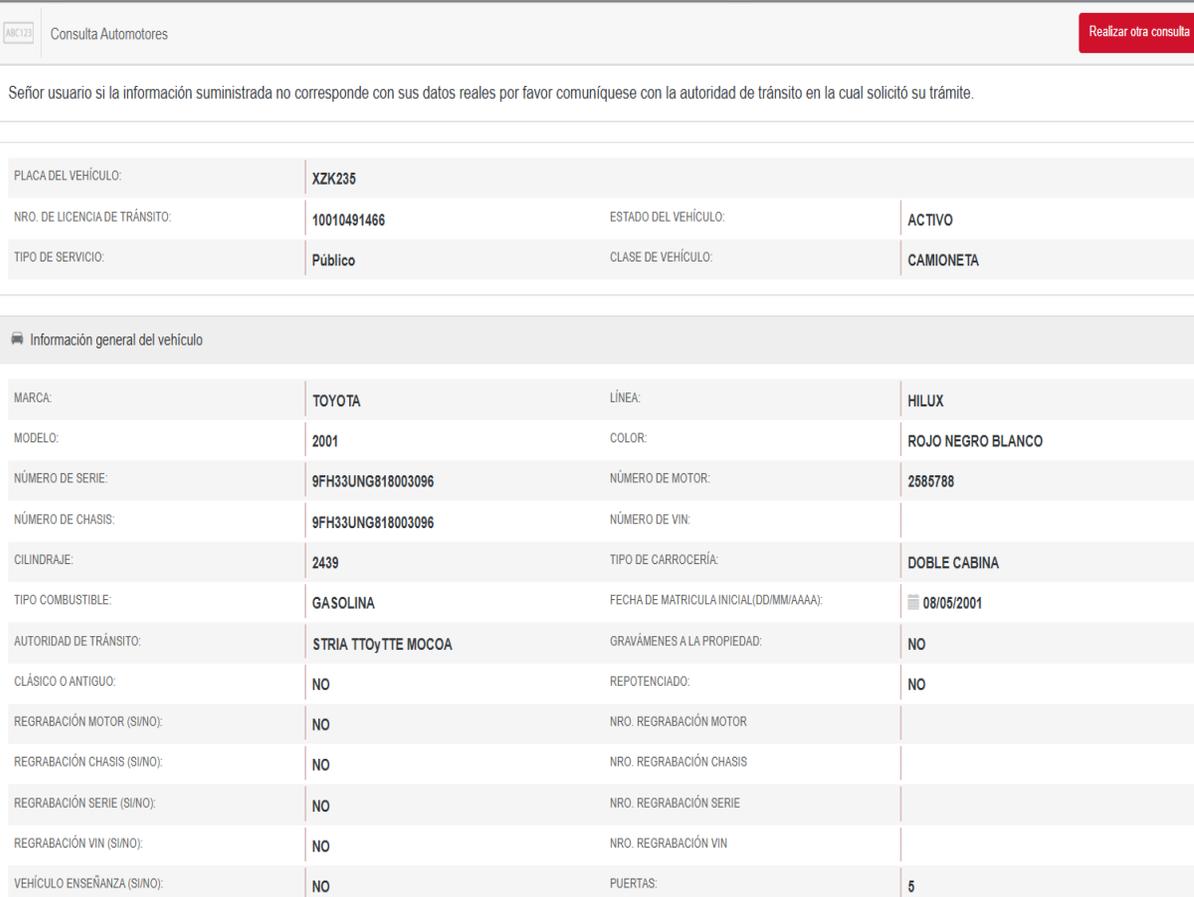
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"

**Imagen No. 1.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Transversal por Placa del CEMAT del vehículo de placas XZK235.



CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	XZK235	FECHA MATRÍCULA	08/05/01
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTOyTTE MOCOA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	TOYOTA	LINEA	HILUX
MODELO	2001	COLOR VEHICULO	ROJO NEGRO BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	1309157667683
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	14/08/17	FECHA VENCIMIENTO SOAT	14/08/18
FECHA EXPEDICIÓN RTM	15/08/17	FECHA VENCIMIENTO RTM	15/08/18
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	18128161
NOMBRE PROPIETARIO	DIEGO JAMES BRITO RODRIGUEZ	CARROCERIA VEHÍCULO	241
PESO BRUTO			

**Imagen No. 2.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235.



Consulta Automotores			
PLACA DEL VEHÍCULO:	XZK235	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10010491466	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO:	Público		
Información general del vehículo			
MARCA:	TOYOTA	LÍNEA:	HILUX
MODELO:	2001	COLOR:	ROJO NEGRO BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	9FH33UNG818003096	NÚMERO DE MOTOR:	2585788
NÚMERO DE CHASIS:	9FH33UNG818003096	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2439	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRÍCULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	08/05/2001
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MOCOA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

**RESOLUCIÓN No. 0525**

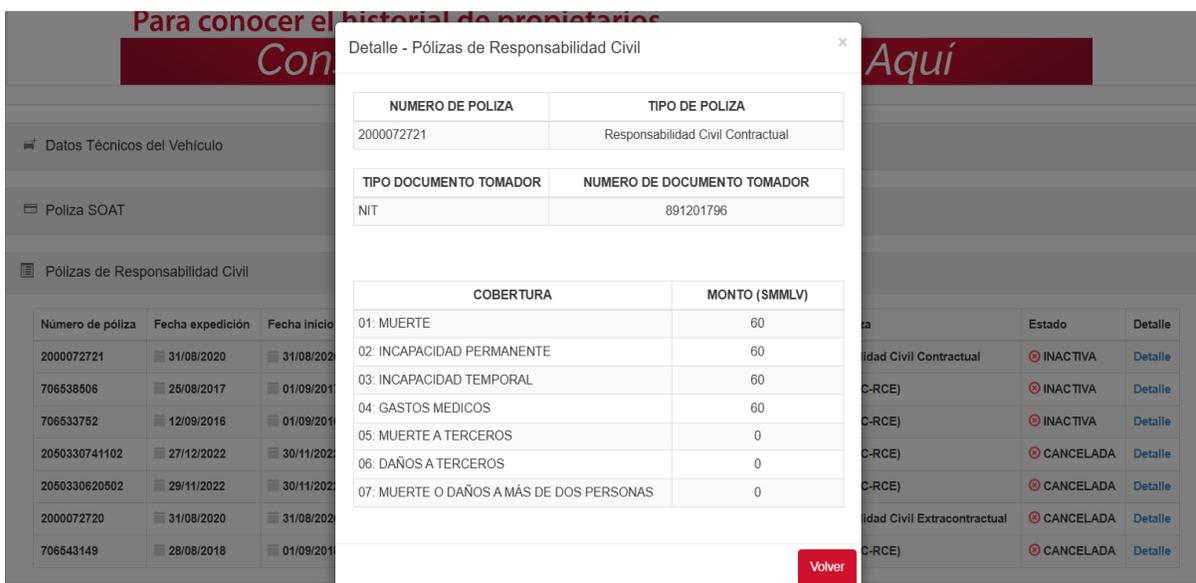
**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1"*

**Imagen No. 3.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000072721	31/08/2020	31/08/2020	30/11/2021	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
706538506	25/08/2017	01/09/2017	31/08/2018	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
706533752	12/09/2016	01/09/2016	31/08/2017	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
2050330741102	27/12/2022	30/11/2022	30/11/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	CANCELADA	Detalle
2050330620502	29/11/2022	30/11/2022	30/11/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	AMBAS (RCC-RCE)	CANCELADA	Detalle
2000072720	31/08/2020	31/08/2020	30/11/2021	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
706543149	28/08/2018	01/09/2018	31/08/2019	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBAS (RCC-RCE)	CANCELADA	Detalle

**Imagen No. 4.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235. Póliza de responsabilidad contractual No. 2000072721 vigente hasta el 30 de noviembre de 2021.



Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA
2000072721	Responsabilidad Civil Contractual

TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NUMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	891201796

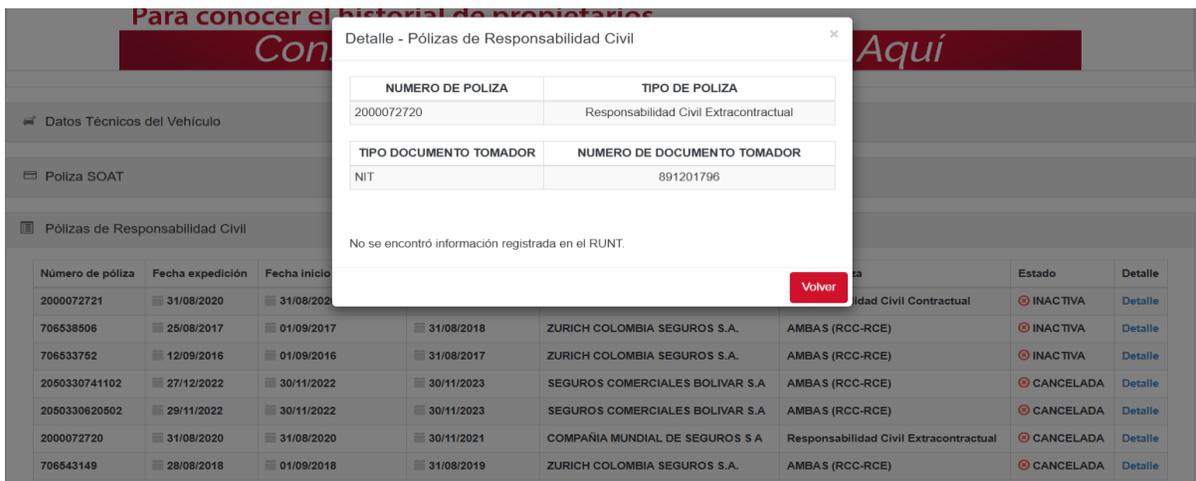
COBERTURA	MONTO (\$MMLV)
01: MUERTE	60
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	60
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	60
04: GASTOS MEDICOS	60
05: MUERTE A TERCEROS	0
06: DAÑOS A TERCEROS	0
07: MUERTE O DAÑOS A MÁS DE DOS PERSONAS	0

Volver

**Imagen No. 5.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235. Póliza de responsabilidad extracontractual No. 2000072720 vigente hasta el 30 de noviembre de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 0525 DE 31-01-2025**

**"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1"**



**Imagen No. 6.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235. Solicitudes hechas donde se observa el trámite de desvinculación del vehículo solicitado el 23 de enero de 2023.

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
203217454	23/01/2023	APROBADA	TRÁMITE DESVINCULACIÓN VEHÍCULO,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
103961608	25/09/2017	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
102416881	15/08/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL PUTUMAYO E.U.
102386110	14/08/2017	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL PUTUMAYO E.U.
102385352	14/08/2017	REGISTRADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL PUTUMAYO E.U.

De la información registrada en el RUNT, es posible concluir, en un primer momento, que el vehículo identificado con placas XZK235 estuvo vinculado a **COOTRANSMAYO LTDA.**, como mínimo, hasta el 23 de enero de 2023. En un segundo momento, se concluye que, a pesar de estar vinculado hasta inicios del año 2023, el referido automotor contó con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampararan los riesgos inherentes a la actividad transportadora sólo hasta el 30 de noviembre de 2021. Es decir, este equipo duró más de un (1) año vinculado a la Investigada sin contar con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado.

Ahora bien, en este punto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que la Investigada está posiblemente incumpliendo la normatividad aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera al presuntamente prestar éste servicio con equipos que no cuentan con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Veamos:

La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo 2, dispuso: "(...) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte".

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

Por otro lado, en el mismo Estatuto Nacional del Transporte, el legislador señaló en el artículo 26 que: "[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".

De igual manera, en la Ley 336 de 1996 se estipuló la obligatoriedad de que los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte reúnan las condiciones técnico-mecánicas que se establezcan para su funcionamiento, lo cual se presumirá con la adquisición de los seguros que se exijan legalmente<sup>13</sup>.

Que por medio del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en el capítulo correspondiente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en lo que concierne a los seguros, se consagró que:

*"Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

*a) Muerte;*

*b) Incapacidad permanente;*

*c) Incapacidad temporal;*

*d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

*a) Muerte o lesiones a una persona;*

*b) Daños a bienes de terceros;*

*c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.*

*Artículo 2.2.1.4.4.2. Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación deben*

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 38 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

*quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.*

*Artículo 2.2.1.4.4.3. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos vinculados legalmente a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad.*

*La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente Capítulo deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.*

*(...)*

*Artículo 2.2.1.4.4.5. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados".*

Al remitir el Decreto 1079 de 2015 al Código de Comercio, corresponde revisar lo consagrado en los mencionados artículos 994 y 1003 de dicha disposición normativa. En el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, que hace parte del título del contrato de transporte, frente a la exigencia de tomar seguro, quedó establecida la obligación en cabeza del transportador de, cuando el Gobierno lo exija, tomar, entre otras maneras, por cuenta propia un seguro que cubra de los riesgos inherentes al transporte a las personas que transporta<sup>14</sup>.

Por su parte, en el artículo 1003 del Decreto 410 de 1971 se lee lo siguiente:

*"Responsabilidad del transportador. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 994 del Código de Comercio.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con **NIT. 891201796-1**"*

4) *Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador".*

Como conclusión de todo lo expuesto, es claro que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como es el caso de **COOTRANSMAYO LTDA.**, tienen la obligación legal de garantizar que los equipos a través de los cuales prestan dicho servicio cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

**9.2. La Investigada presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes**

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente **COOTRANSMAYO LTDA.** no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes, como pasa a explicarse a continuación:

El 25 de julio de 2022, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre remitió a esta Dirección el Memorando Interno No. 20228600072363, bajo el asunto "*Traslado de Informe y expediente de la Cooperativa de Transportes del Putumayo Limitada -Cootransmayo -con Nit 891.201.796-1*". En el mentado archivo se indica que se traslada a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el informe generado por diferentes profesionales de tal dependencia en el que se exponen los hallazgos encontrados frente a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor por parte de la Investigada, a partir del análisis que hicieron de documentación remitida por la misma en respuesta a requerimientos de información.

Sin embargo, como adjunto al referido memorando no se remite el informe que se señala allí. Es por ello que, posteriormente, a través del Memorando Interno No. 20238600011883 del 8 de febrero de 2023, bajo el asunto "*Alcance al memorando 20228600072363 del 25 de julio de 2022*", ahí sí la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó los documentos contentivos del expediente elaborado frente a **COOTRANSMAYO LTDA.**, producto de, como se dijo anteriormente, una serie de requerimientos de información que se le realizaron y las respuestas a los mismos. Entre los documentos remitidos, se encuentra el Memorando Interno No. 20228600054553 del 10 de junio de 2022 en el que se presenta el informe realizado por varios profesionales de la Superintendencia de Transporte sobre presuntas irregularidades en las que estaría incurriendo la Investigada.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

Dentro del informe remitido, se encuentra un acápite denominado aspectos operativos, en el que se subdivide inicialmente por la modalidad de transporte autorizada, que para el caso que nos ocupa e interesa es el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y, posteriormente, en diferentes ítems propios de la prestación de este servicio, los cuales deben cumplir todas las empresas habilitadas.

Respecto de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual comparado con el parque automotor de la Investigada, producto de la información que allegó la misma, concluyó la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en primer momento, lo siguiente:

*"Analizada la documentación antes descrita, se evidenció que, en las certificaciones de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual tomadas por la cooperativa, no se encuentran relacionados 34 vehículos del parque automotor vinculado a la misma. A su vez, se observó que, 14 vehículos registrados en las respectivas pólizas no figuran en el parque automotor relacionado, tal como se muestra a continuación:*

<b>Vehículos vinculados que no se encuentran asegurados en las pólizas RCC y RCE aportadas</b>					
<b>Consecutivo</b>	<b>Placas</b>	<b>Clase</b>	<b>Consecutivo</b>	<b>Placas</b>	<b>Clase</b>
1	SJP413	BUS	18	SOW482	CAMIONETA
2	WCX396	BUS	19	UFL039	CAMIONETA
3	SQW734	BUS	20	SQY040	CAMIONETA
4	WFT787	BUS	21	UGO242	CAMIONETA
5	TRG945	BUS	22	UFL048	CAMIONETA
6	SJP171	BUSETA	23	UFF972	CAMIONETA
7	SMT195	CAMIONETA	24	TBO515	CAMIONETA
8	UGO396	MICROBUS	25	SMJ239	CAMIONETA
9	WLW211	MICROBUS	26	SJP222	CAMIONETA
10	WMR577	MICROBUS	27	UGO251	CAMIONETA
11	UFL067	AUTOMOVIL	28	UFF836	CAMIONETA
12	UFL055	AUTOMOVIL	29	SMT160	CAMIONETA
13	XZK235	CAMIONETA	30	XZK260	CAMIONETA
14	TFO895	CAMIONETA	31	VZF105	CAMIONETA
15	SLE370	CAMIONETA	32	UFL083	CAMIONETA
16	UFL038	CAMIONETA	33	SVP186	CAMIONETA
17	WEL051	CAMIONETA	34	SNJ585	BUS

(...)"

En este punto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre hará especial énfasis a la situación que se presenta con los vehículos de placas WFT787 y XZK235, pero no en lo que tiene que ver con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ya analizadas en el numeral 9.1 del presente acto administrativo, sino respecto a las tarjetas operación

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

expedidas para soportar su operación y a su vigencia. De tales automotores, empezando por el vehículo identificado con placas WTF787, adicional a la conclusión ya expuesta, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre aseveró que:

*"De otra parte, la cooperativa allegó además, copia de certificaciones individuales de amparo, expedidas el 3 de septiembre de 2020 y 7 de octubre de 2021 por la compañía Seguros Mundial, en las cuales se evidenció tomadas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000072720 y de responsabilidad civil contractual No. 2000072721, para los vehículos identificados con placas SQW734, SQY040, XZK260, WMR577, WFT787, WEL051, UGO242, UG0396, UFL038, VZF105, SMT195, UFL048, UFF972, TBO515 y SNJ585, con una vigencia desde el 31/8/2020 y 6/10/2021 hasta el 30/11/2021, y un monto asegurado por cada riesgo de 60 S.M.M.L.V y de 120 S.M.M.L.V para el riesgo de muerte o lesiones a dos o más personas.*

(...)

*- Teniendo en cuenta que de las certificaciones de pólizas RCC y RCE allegadas (15), solo cinco (5) fueron expedidas recientemente, se realizó validación en el RUNT respecto a los vehículos identificados con placas SQW734, SQY040, XZK260, WMR577, WFT787, WEL051, UGO242, UG0396, UFL038, VZF105, WLM211, constatando que a la fecha dichos automotores se encuentran asegurados en las pólizas RCC No. 2000072721 y RCE No. 2000072720, a igual que los vehículos de placas SMT195, UFL048, UFF972, TBO515 y SNJ585.*

(...)

*Lo anterior se resume en la siguiente tabla:*

(...)



Portal Web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
 Sede Administrativa: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.  
 PBX: 352 67 00  
 Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.  
 Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

4	<u>WFT787</u>	Asegurado en pólizas RCC No. 2000072721 y RCE No. 2000072720	21	UGO242	Asegurado en pólizas RCC No. 2000072721 y RCE No. 2000072720
---	---------------	--	----	--------	--

".

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, y en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia que ostenta esta Dirección, en virtud del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, se consultó la información pública que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en lo que respecta a ese automotor, con posterioridad a verificar los datos del propietario en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte (CEMAT) de esta Superintendencia en el aplicativo de Consulta Transversal por Placa. Veamos:

**Imagen No. 7.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Transversal por Placa del CEMAT del vehículo de placas WFT787.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"




CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

Volver

PLACA	WFT787	FECHA MATRÍCULA	26/07/14
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	VOLKSWAGEN	LINEA	VW 9.150 OD
MODELO	2014	COLOR VEHÍCULO	ROJO NEGRO BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	BUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	14289409033770
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	07/05/24	FECHA VENCIMIENTO SOAT	07/05/25
FECHA EXPEDICIÓN RTM	05/02/24	FECHA VENCIMIENTO RTM	05/02/25
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	12952805
NOMBRE PROPIETARIO	GUILLERMO ALIRIO REINA MORA	CARROCERIA VEHÍCULO	CERRADACERRADACERRADA
PESO BRUTO	0		

**Imagen No. 8.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas WFT787.

ABC123 Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	WFT787	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10016446054	TIPO DE SERVICIO:	Público
		CLASE DE VEHÍCULO:	BUS

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	VOLKSWAGEN	LÍNEA:	VW 9.150 OD
MODELO:	2014	COLOR:	ROJO NEGRO BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	9532D52R2ER421318	NÚMERO DE MOTOR:	E1T187177
NÚMERO DE CHASIS:	9532D52R2ER421318	NÚMERO DE VIN:	9532D52R2ER421318
CILINDRAJE:	4300	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRÍCULA INICIAL(DDMM/AAAA):	26/07/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	1

**Imagen No. 9.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas WFT787. Tarjeta de operación No. 276557 vigente hasta el 23 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con **NIT. 891201796-1**"

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	POR CARRETERA	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	276557
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	23/11/2021	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	23/11/2021
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	23/11/2023	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

**Imagen No. 10.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas WFT787. Solicitudes hechas donde se observa el trámite de desvinculación del vehículo solicitado el 26 de diciembre de 2024.

Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
257564333	26/12/2024	APROBADA	TRÁMITE DESVINCULACIÓN VEHÍCULO,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
229353828	05/02/2024	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PUERTOTEST
199291880	18/11/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PUERTOTEST
164560034	23/11/2021	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO
163255677	30/10/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR PUERTOTEST

De la información registrada en el RUNT, es posible concluir, en un primer momento, que el vehículo identificado con placas WFT787 estuvo vinculado a **COOTRANSMAYO LTDA.**, como mínimo, hasta el 26 de diciembre de 2024. En un segundo momento, se concluye que, a pesar de estar vinculado hasta finales del año 2024, el referido automotor contó con tarjeta de operación vigente sólo hasta el 23 de noviembre de 2023. Es decir, este equipo duró más de un (1) año vinculado a la Investigada sin contar con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado.

Siguiendo con el vehículo identificado con placas XZK235, en la consulta realizada en el RUNT, a su vez, es posible determinar la información en cuanto a la última tarjeta de operación con la que contó este automotor, a saber:

**Imagen No. 11.** Consulta realizada en el aplicativo Consulta Automotores del RUNT del vehículo de placas XZK235. Tarjeta de operación No. 65647 vigente hasta el 16 de octubre de 2019.

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	MIXTO
MODALIDAD DE SERVICIO:		NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	65647
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	16/10/2017	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	25/09/2017
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	16/10/2019	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Es así que, de la información registrada en el RUNT, es posible concluir, en un primer momento, como ya quedó señalado previamente, que el vehículo identificado con placas XZK235 estuvo vinculado a **COOTRANSMAYO LTDA.**, como mínimo, hasta el 23 de enero de 2023. En un segundo momento, se

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

concluye que, a pesar de estar vinculado hasta inicios del año 2023, el referido automotor contó con tarjeta de operación vigente sólo hasta el 16 de octubre de 2019. Es decir, este equipo duró más de tres (3) años vinculado a la Investigada sin contar con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado.

Ahora bien, en este punto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que la Investigada está posiblemente incumpliendo la normatividad aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera al presuntamente prestar éste servicio con equipos que no cuentan con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes. Veamos:

La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo 26, dispuso que: *"[t]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"*.

Que por medio del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, en el capítulo correspondiente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en lo que concierne a la tarjeta de operación, se consagró que:

*"ARTÍCULO 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados.*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.9.2. Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa.*

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con NIT. **891201796-1**"*

*ARTÍCULO 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite".*

Como conclusión de todo lo expuesto, es claro que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, como es el caso de **COOTRANSMAYO LTDA.**, tienen la obligación legal de garantizar que los equipos a través de los cuales prestan dicho servicio cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente la Investigada: **(i)** no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 994 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.4.1., 2.2.1.4.4.3. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y **(ii)** no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.9.1., 2.2.1.4.9.2., 2.2.1.4.9.3., 2.2.1.4.9.6. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) no garantizar que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 994 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.4.1., 2.2.1.4.4.3. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y **(ii)** no garantizar que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.9.1., 2.2.1.4.9.2., 2.2.1.4.9.3.,

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con NIT. **891201796-1**"*

2.2.1.4.9.6. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Esto, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral noveno (9º) de este acto administrativo, que corresponde a que **COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente contaba en su parque automotor con los vehículos identificados con placas XZK235 y WFT787, sin contar con el amparo de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes durante más de un (1) año y sin tarjeta de operación vigente durante más de tres (3) años, en lo que se refiere al primer automotor; y, en lo que concierne al segundo vehículo, sin tarjeta de operación vigente durante más de un (1) año.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

10.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **COOTRANSMAYO LTDA.** incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 994 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.4.1., 2.2.1.4.4.3. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA.**, con NIT. **891201796-1**"*

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **COOTRANSMAYO LTDA.** presuntamente no garantiza que la totalidad de los equipos con los que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuenten con todos los documentos exigidos para la prestación del servicio autorizado, particularmente en lo que se refiere a las tarjetas de operación vigentes, con lo cual estaría vulnerando lo señalado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.9.1., 2.2.1.4.9.2., 2.2.1.4.9.3., 2.2.1.4.9.6. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**, por presuntamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 994 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.4.1., 2.2.1.4.4.3. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**, por presuntamente vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.9.1., 2.2.1.4.9.2., 2.2.1.4.9.3., 2.2.1.4.9.6. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"*

1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1,** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>15</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 0525**

**DE 31-01-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**"

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2025.01.30  
15:55:30 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.**

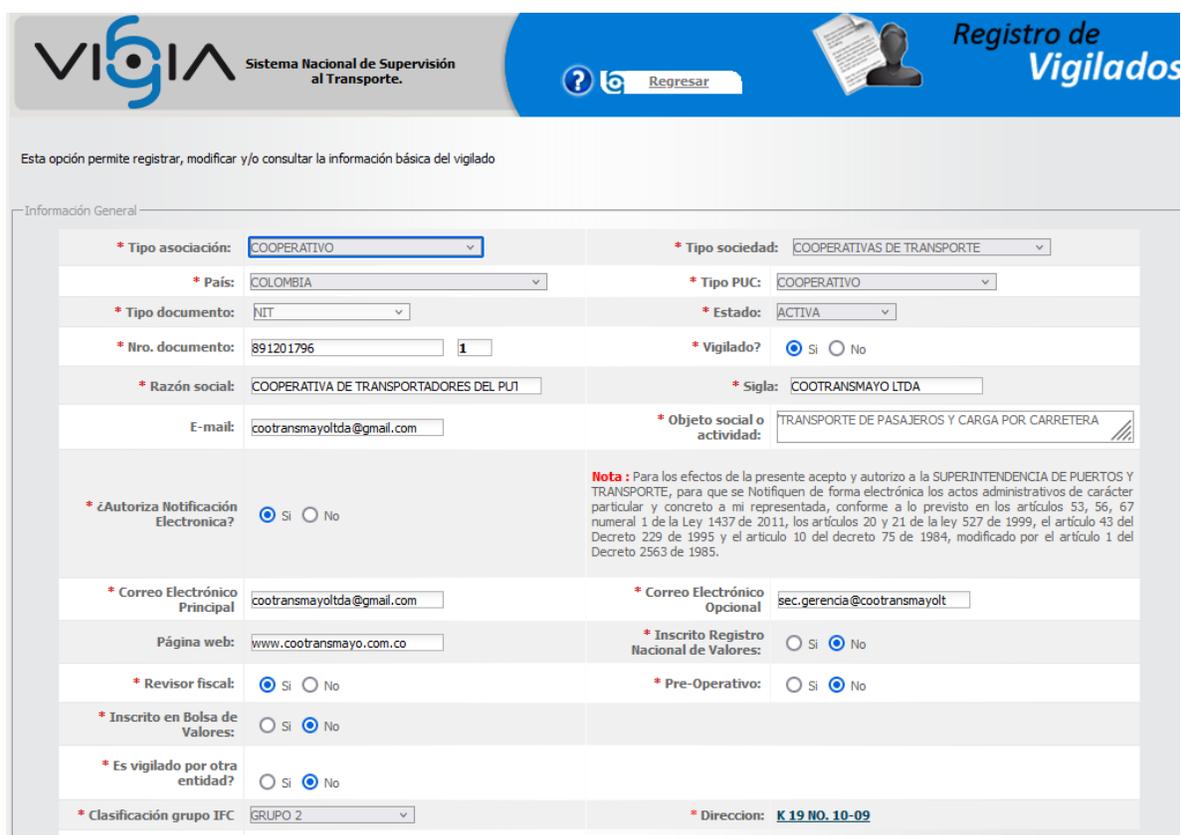
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA., con NIT. 891201796-1**

Representante legal o quien haga sus veces  
Carrera 19 No. 10 – 09, El centro  
Puerto Asís, Putumayo  
Correo electrónico: [cootransmayoltda@gmail.com](mailto:cootransmayoltda@gmail.com)

Revisó: Julio Garzón – Profesional especializado – DITTT.



**VIGIA** Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Registro de Vigilados

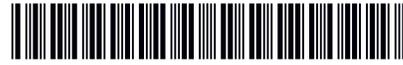
Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	891201796 1	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUT	* Sigla:	COOTRANSMAYO LTDA
E-mail:	cootransmayoltda@gmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<b>Nota:</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal:	cootransmayoltda@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional:	sec.gerencia@cootransmayolt
Página web:	www.cootransmayo.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección:	<a href="#">K 19 NO. 10-09</a>

Bogotá, 31-01-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

**20255330045281**

Fecha: 31-01-2025

Señor (a)(es)

**COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LIMITADA - COOTRANSMAYO LTDA**

Carrera 19 10 - 09

cootransmayoltda@gmail.com

PUERTO ASIS, Putumayo

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0525

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución No. **0525** del **31-01-2025** expedida por la ION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4715 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**  
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 23 página(s)  
Proyectó: lina fernanda espina caicedo  
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	38052
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cootransmayoltda@gmail.com - cootransmayoltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0525 - LFEC
<b>Fecha envío:</b>	2025-02-03 20:28
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 4 01:33:19 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:21	Feb 3 20:33:21 cl-t205-282cl postfix/smtpl11007]: 9887D124878E: to=<cootransmayoltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.107.27]:25, delay=1.7, delays=0.16/0/0.51/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1738632801 d2e1a72fcca58-72fe695f62esi14584762b3a.2 2 9 - gsmtpl)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:45	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.132 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphl.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/02/05 <b>Hora:</b> 10:03:42	<b>Dirección IP:</b> 190.2.212.92 Colombia - Putumayo - Puerto Asís <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0525 - LFEC

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

**RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO**  
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330005255.pdf	cfabb533937a5a7a1e45d4e30b068ade08056066f0ac45d2ac792675e533d107
20255330045281-Oficio_de_notificacion_electronica-COOPERATIVA_DE_TRANSPORTES_DEL_PUTUMAYO_LIMITADA_-_COOTRANSMAYO_LTDA.pdf	ef57174fe85c9762102f1b2918293d051a3ee2bad7d4838a9f77b1d842376fb5

📄 Descargas

**Archivo:** 20255330005255.pdf **desde:** 190.2.212.92 **el día:** 2025-02-05 10:04:38

**Archivo:** 20255330045281-Oficio\_de\_notificacion\_electronica-COOPERATIVA\_DE\_TRANSPORT... **desde:** 190.2.212.92 **el día:** 2025-02-05 10:03:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	38052
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cootransmayoltda@gmail.com - cootransmayoltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0525 - LFEC
<b>Fecha envío:</b>	2025-02-03 20:28
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 4 01:33:19 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:21	Feb 3 20:33:21 cl-t205-282cl postfix/smtpl11007]:9887D124878E: to=<cootransmayoltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.107.27]:25, delay=1.7, delays=0.16/0.51/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1738632801 d2e1a72fcca58-72fe695f62esi14584762b3a.2 2 9 - gsmtpl)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/02/03 <b>Hora:</b> 20:33:45	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.132 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphl.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/02/05 <b>Hora:</b> 10:03:42	<b>Dirección IP:</b> 190.2.212.92 Colombia - Putumayo - Puerto Asís <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0525 - LFEC

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

**RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO**  
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330005255.pdf	cfabb533937a5a7a1e45d4e30b068ade08056066f0ac45d2ac792675e533d107
20255330045281-Oficio_de_notificacion_electronica-COOPERATI VA_DE_TRANSPORTES_DEL_PUTUMAYO_LIMITADA_- _COOTRANSMAYO_LTDA.pdf	ef57174fe85c9762102f1b2918293d051a3ee2bad7d4838a9f77b1d842376fb5

📄 Descargas

**Archivo:** 20255330005255.pdf **desde:** 190.2.212.92 **el día:** 2025-02-05 10:04:38

**Archivo:** 20255330045281-Oficio\_de\_notificacion\_electronica-COOPERATIVA\_DE\_TRANSPORT... **desde:** 190.2.212.92 **el día:** 2025-02-05 10:03:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.